

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **194**

Fecha Estado: 10/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120180077900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAVIER DARIO - USUGA SANTA	Auto que pone en conocimiento ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO	10/11/2021		
05266418900120200008800	Ejecutivo Singular	URBANIZACION VENETTO MURATO PH	LILIANA PATRICIA MARIN DUQUE	Auto que pone en conocimiento INCORPORA ACEPTACIÓN DE SECUESTRE	10/11/2021		
05266418900120210081600	Ejecutivo Singular	EDUARDO ALBERTI PARRA PEÑALOZA	MARIA CONSUELO CEBALLOS DE CARDENAS	Auto que rechaza demanda.	10/11/2021		
05266418900120210085800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FABIO GUARIN VILLA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	10/11/2021		
05266418900120210085900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PALO VERDE P.H.	LAURA MELISSA OSORIO HINCAPIE	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	10/11/2021		
05266418900120210086000	Ejecutivo Singular	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO	CLAUDIA CATALINA - LONDOÑO MESA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	10/11/2021		

ESTADO No. 194		Fecha Estado: 10/11/2021				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ
SECRETARIO (A)



RADICADO	05266 41 89 001 2018 00779 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	David Alexis Usuga Santa
DECISIÓN	Acepta cesión de crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Envigado, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede, **Bancolombia S.A.** en calidad de demandante, manifiesta que cede el crédito objeto del cobro a la cesionaria **Reintegra S.A.S.**, dentro del presente proceso ejecutivo en el cual actúa como demandado **David Alexis Usuga Santa**.

El artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*. A su vez, el artículo 1960 *ídem* señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 *Ibídem*, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota del traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente; o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Artículo 1964 del Código Civil).

No obstante, para que la cesión entre el cedente y el cesionario sea oponible a terceros, a quienes no han participado en el contrato, entre los cuales se encuentra el deudor, la Ley impone su notificación (Artículo 1963 del Código Civil), dicho de otra manera *“Respecto de*



terceros, la cesión producirá efectos, es decir, les será oponible, una vez se le notifique al deudor, lo cual habrá de hacerse con exhibición del documento en que conste el crédito. Lo que se busca es informar al deudor acerca de la cesión, de manera que no es necesaria su aceptación. Dicha información persigue que el deudor conozca quién será en adelante su acreedor para que se entienda con él respecto del pago”¹.

En este entendido, el objeto de la notificación es informarle al deudor quién es el nuevo titular de la obligación a su cargo, y a quién debe pagar; y al surtir la cesión en el desarrollo de un proceso judicial la notificación debe realizarse por estados si la relación procesal se encuentra debidamente integrada, empero la misma sólo opera, se reitera, para que el deudor se entere de quién es la persona a la que debe surtir el pago, pues el acreedor siempre está facultado para ceder su crédito, con prescindencia de la oposición o no del deudor respecto a la negociación, ya que en este aspecto su opinión es irrelevante².

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito con los requisitos establecidos en los artículos 1959 y ss del código civil, se acepta la misma, advirtiéndole que la cesión le será informada a la parte demandada mediante la inserción por estados de la presente providencia, toda vez que a la fecha el extremo pasivo del litigio se encuentra debidamente integrado.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada **Ángela María Zapata Bohorquez** identificada con la cédula de ciudadanía No. **39.358.264** y T.P. No. **156.563** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en favor de los derechos de la cesionaria Reintegra S.A.S.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

VVC

Firmado Por:

¹ Suescún, Melo Jorge. Derecho Privado, Segunda Edición, Tomo I. Pág. 20.

² En el mismo sentido véase auto del 19 de enero de 2009. Tribunal Superior de Bogotá. Magistrada Ponente: Julia María Botero Larrarte.



Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5c6fd0e45c54e34529fe7e38782e011dcc476e2cd8add228b726aad5cd9f431
Documento generado en 10/11/2021 11:00:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	U. Venetto Murato P.H.
DEMANDADO	Liliana Patricia Marín Duque
RADICADO	05266 41 89 001 2020 00088 00
ASUNTO	Incorpora aceptación de secuestre

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora y pone en conocimiento el memorial allegado por la señora **Marta Lucía Cadavid Ruiz** en calidad de Representante Legal de la entidad **Bienes & Abogados S.A.S.** la cual fue nombrada como secuestre mediante auto del 13 de octubre de 2020, mediante el cual acepta el cargo para el cual fue designada e incorpora la póliza de garantía constituida de conformidad al Acuerdo PSAA 15 -10448 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y certificado de existencia y representación de la sociedad **BIENES & ABOGADOS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb8153442e7ef5102f5bf9725e3c67427fa10c91dd95416be2a10ab6251baf11



Documento generado en 10/11/2021 11:00:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1352
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00816 00 (Acumulado 2020-00603)
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Eduardo Alberto Parra Peñaloza
DEMANDADO	María Consuelo Ceballos de Cárdenas
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez
VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed2a8174dcab9e34ffe3205d402e093ee82e5e195919c669f948b420c1e7f17b
Documento generado en 10/11/2021 11:00:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00858 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Fabio Guarín Villa
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por el **Banco de Occidente S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Fabio Guarín Villa**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se fija la competencia por el lugar de domicilio del demandado, el cual indica que es en Medellín, pero en el acápite de competencia indica que el mismo corresponde al municipio de Envigado, y en el acápite de notificaciones establece la dirección Calle 45 A Sur No. 39B 101 del Municipio de Envigado como la correspondiente al demandado para sus notificaciones, deberá aclarar cuál es el domicilio de este.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7e3a8829f2d37c51c1627dc6662293b2e62f5d6980577658a34717c58bc5329

Documento generado en 10/11/2021 11:00:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00859 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	C.R. Palo Verde P.H.
DEMANDADO	Laura Melissa Osorio Hincapie
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por el **Conjunto Residencial Palo Verde P.H.**, a través de apoderado judicial, en contra de **Laura Melissa Osorio Hincapie**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Deberá expresar las pretensiones con precisión y claridad de conformidad como lo indica el numeral 4 del artículo 82 CGP adecuando estas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 579 de 2020, teniendo en cuenta que el mismo establece *“Durante periodo comprendido la vigencia presente decreto y el treinta (30) junio de 2020, el pago de cuotas administración zonas comunes podrá en cualquier momento de cada mes sin mora, penalidad o sanción alguna proveniente la ley o acuerdos entre partes.”*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 975872de3fe14cf7797958716b48a6eb22f32c68efeb304ea25bf5eb8b0alb0
Documento generado en 10/11/2021 11:00:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00860 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Eugenio Alonso Marín Vallejo
DEMANDADO	Claudia Catalina Londoño Mesa
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva formulada en causa propia por **Eugenio Alonso Marín Vallejo**, en contra de **Claudia Catalina Londoño Mesa**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar la suma que pretende por interés de plazo liquidado a la tasa pactada para ello, en la fecha indicada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos



de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b2655e249128454c337edd8ce9f87f58fa894a3579bfe2f6c4011703fa03e7e

Documento generado en 10/11/2021 11:00:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>